

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2012 – 1294

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO, quien actúa como apoderada del demandado, RONALD MENESES GONZALEZ, y se le dé trámite a la nulidad presentada, a partir del auto que admitió la demanda.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por el demandado, RONALD MENESES GONZALEZ, bajo los apremios del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón a la indebida representación y notificación del señor, DAVID FERNANDO OSPINA GUTIERREZ, persona que aparece en el título valor (letra de cambio) para que también le sea cancelada dicha obligación; lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

III. TESIS DEL DESPACHO

Revisado el expediente y en especial los documentos allegados con el escrito de nulidad, se observa que no reposa mandato alguno que faculte a la memorialista para adelantar la nulidad propuesta en nombre del señor, DAVID FERNANDO OSPINA GUTIERREZ, quien es el directamente afectado con el acto

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

30 2012 – 1294

procesal que se ataca; pues el artículo 135 del C.G. del P., tal como lo indica que uno de los requisitos para alegar las nulidades previstas en el artículo 133 *ibídem*, indica: *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"*, y para el caso que nos ocupa la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO, no posee legitimación para actuar en nombre del señor, DAVID FERNANDO OSPINA GUTIERREZ.

Corolario de lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad referida en virtud del inciso 1º y 4º del artículo 136.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

RESUELVE

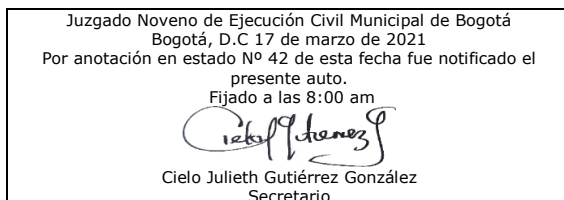
RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta por el demandado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Se dio cumplimiento a los numerales 1º y 4º del artículo 136 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 51 2015 – 756

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. MIGUEL DARIO HORMAZA FOLLECO, donde solicita se oficie al Banco Agrario para que allegue sabana de títulos y se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos judiciales.

Como quiera que dentro del plenario se observa informe de títulos judiciales, donde da cuenta que no existen títulos asociados para el presente proceso, el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para que informe la existencia de títulos judiciales; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, JOSE ANDRES MELO ANGULO, con C.C. 94.394.799, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, JOSE ANDRES MELO ANGULO, con C.C. 94.394.799, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 42 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2016 – 1276

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. MARTHA A. GALINDO CARO, donde solicita la entrega de títulos judiciales a favor del demandante y se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de los títulos judiciales.

Como quiera que con auto del 22 de octubre de 2018 (fl. 42-C-1), se ordenó la entrega de los títulos judiciales, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a dicho auto; Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante (fl. 42-C-1).

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021 Por anotación en estado Nº 42 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2010 – 1567

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Juzgado de origen, donde consta la conversión de un título judicial.

Como quiera que se observa la conversión de un título judicial, el Despacho procederá a ordenar su respectiva entrega. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

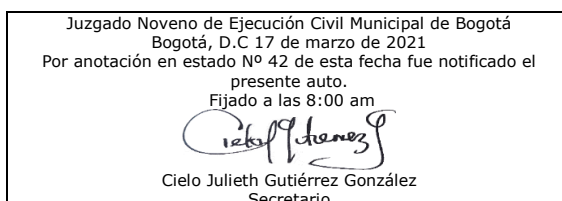
ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con NIT. 860034594-1, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 43 2019 – 155

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, donde solicita se ordene la entrega de títulos judiciales.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se accederá a ello. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT. 890903937-0, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 61 2016 – 459

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el remanentista, Dr. GABRIEL FERNANDO GIL MARTINEZ, quien actúa como apoderado del demandante dentro del proceso 2019-625, ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, donde solicita se le asigne cita para la radicación del oficio 1740, donde se decretó embargo de remanentes; posterior a este escrito presentó derecho de petición solicitando se informe de manera clara precisa y puntual el procedimiento para que este Juzgado asigne citas presenciales para proceder a radicar el oficio 1740.

El derecho de petición no procede en esta instancia tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, y como quiera que el memorialista ya había solicitado la misma petición con el mismo fin, deberá acogerse a lo resuelto en auto del 12 de febrero de 2021 (fl. 68-C-2), auto que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

como quiera que el memorialista ya había solicitado la misma petición con el mismo fin, deberá acogerse a lo resuelto en auto del 12 de febrero de 2021 (fl. 68-C-2), auto que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado; además, con oficio No. O-0221-4271 del 23 de febrero de este año, mediante correo electrónico, se le comunicó

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

61 2016 - 459

al Juzgado 21 Civil del Circuito, que se tomó atenta nota del embargo de remanentes en su momento procesal oportuno, ya que con anterioridad se tuvo en cuenta embargo de remanentes. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE lo solicitado por el remanentista, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el remanentista, GABRIEL FERNANDO GIL MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 04 2017 – 362

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. SANDRA PATRICIA SALAS MORA, donde solicita se informe si el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, ya realizó la conversión de títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución para su respectiva entrega.

Como quiera que no se observa que para el presente proceso se haya realizado la conversión de títulos, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que verifique si existen títulos judiciales o de lo contrario se requerirá al Juzgado 9º Civil del Circuito para que proceda a dar cumplimiento al oficio 12361 del 6 de marzo de 2020. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que verifique la existencia de títulos judiciales para el presente proceso, en caso afirmativo de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 50-C-1).

2.- De no existir títulos judiciales REQUIÉRASE al Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva dar trámite al oficio 12361 de 6 de marzo de 2020. **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020, anexando copia del folio 70 C-1.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2012 – 1530

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. LUCIA AURORA MOJICA PARRA, apoderada del demandante, la cual manifiesta que renuncia al poder conferido, solicitud coadyuvada por la representante legal de la entidad demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. LUCIA AURORA MOJICA PARRA, apoderada de la entidad demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2017 – 496

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. WENDY DAYANA AMAYA LOPEZ, apoderada del cesionario, la cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. WENDY DAYANA AMAYA LOPEZ, apoderada del cesionario, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 54 2017 – 477

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, en calidad de apoderada especial de BANCO FINANDINA S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se observa que con auto del 29 de agosto de 2017, se corrigió el inciso primero del mandamiento de pago donde se indicó que el nombre del demandante corresponde a INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S **CESIONARIO** DEL BANCO FINANDINA S.A., por lo que se denegará la terminación del proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la terminación del proceso, dado que, en el mandamiento de pago viene reconocido INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S., como cesionario de BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 42_ de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 2017 – 945

Al despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ A., donde solicita la entrega de títulos judiciales.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se accederá a ello. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, BANCO PICHINCHA S.A., con NIT. 890200756-7, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2017 – 1207

Al despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, donde solicita cuál es el monto o porcentaje que se debe realizar respecto a la medida de embargo comunicada con oficio 3013 del 23 de agosto de 2013.

Como quiera que el oficio 3013 del 23 de agosto de 2013, no obra dentro del plenario, se requerirá a dicha entidad para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el oficio 3023 de 5 de diciembre de 2017, radicado en dicha entidad, en el cual se describe el monto del descuento que debe realizar al demandado, CARLOS ARTURO GARCIA AMADOR. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al EJERCITO NACIONAL, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado al oficio 3023 del 5 de diciembre de 2017, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Oficiese en tal sentido y anéxese copia del folio 12 del Cuaderno 2. Envíese conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2013 – 1716

Como quiera que el demandado guardo silencio del desistimiento de los efectos de la sentencia, se decretará la terminación del proceso conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, sin condena en costas; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por **desistimiento de las pretensiones de la demanda**.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido**.

3.- Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- No se condena en costas procesales

5.- Cumplido lo anterior, **entréguense los oficios** de desembargo para su diligenciamiento a cualquiera de las partes y ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 42 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 38 2019 – 140

Al Despacho el negocio jurídico de subrogación allegado mediante correo electrónico por el representante legal de BANCOLOMBIA, con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por la suma de \$31.753.481. Así mismo, se allego la cesión realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA.

Como quiera que la representante legal, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, de BANCOLOMBIA acreditó su representación legal se tendrá en cuenta la subrogación realizada con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., respecto a la cesión que hace el Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones, se observa que no se acreditó el certificado de la Cámara de Comercio donde conste la representación de JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, como representante legal del Fondo Nacional de Garantías, y además, en la Cámara de Comercio de Central de Inversiones S.A. aportada, no se encontró acreditada la apoderada general, DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, por lo que se denegara dicha cesión; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN del crédito hecha por la representante legal del Bancolombia, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, **como subrogatorio del crédito por \$31.753.481**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- DENIÉGUESE la cesión del crédito presentada, por no haber anexado los documentos idóneos para ello, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia.

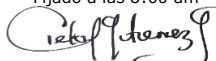
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 15 pc 2018 - 779

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JUAN AMNUEL CASASBUENAS MORALES, donde solicita se apruebe la liquidación del crédito presentada el 24 de enero de 2020.

Como quiera que el Juzgado de origen no le corrió el debido traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 56 del este cuaderno, se procederá a requerir a la Oficina de Ejecución para que la deje en traslado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 56 – C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 15pc 2018 779

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Conciliadora en Insolvencia, DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ, donde manifiesta que el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor, JULIO CESAR ORTEGON CAMPOS, en calidad de demandado, terminó en ACTA DE FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, el día 4 de febrero de 2021. (fl. 62 a 66 – C-1).

Como quiera que se acreditó ACTA DE FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, es a derecho continuar las etapas procesales subsiguientes del presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

CONTINÚESE con las etapas subsiguiente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2015 635

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, donde solicita la entrega de títulos judiciales y se oficie al Juzgado 39 Civil Municipal, para que realice la conversión de los títulos.

Como quiera que dentro del plenario se observa el oficio 20746 del 1º de octubre de 2020, dirigido al Juzgado de origen, para que se realice la conversión de los títulos judiciales, sin diligenciar, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que proceda a radicar vía correo electrónico el oficio 20746, y una vez, se realice dicha conversión, dese cumplimiento a la parte final del auto de 11 de septiembre de 2020; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda a radicar vía correo electrónico el oficio 20746 al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

.- Una vez se acredite dicha conversión dese cumplimiento a la entrega de títulos judiciales que viene ordenada en auto del 13 de mayo de 2019.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2011 – 906

Al Despacho la cesión del crédito realizado por el BANCO BBVA a favor de SISTEMCOBRO SAS.

Se procede a verificar el escrito por el cual ingresó el proceso al Despacho y se observa que el mismo debió ser anexado al proceso 2017-903, en virtud al embargo de remanentes, por lo que se requerirá a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, al área de la letra y de entradas para que revisen y anexen de forma cuidadosa los documentos correspondientes para cada proceso, como consecuencia, se ordenará el desglose de los folios 78 a 104 de este cuaderno, para que sean anexados al proceso 2017-903 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra DICKSON SCHENEIDER ANDRADE CRUZ; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUERIR a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal, al área de la letra y de entradas para que revisen y anexen de forma cuidadosa los memoriales correspondientes a cada expediente.

2.- ORDÉNESE el desglose de los oficios obrantes a folios 78 a 104 de este cuaderno, para que los mismos sean anexados al proceso 2017-903 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra DICKSON SCHENEIDER ANDRADE CRUZ, dejándose las constancias del caso.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 - 1426

Al Despacho el oficio No. 46 proveniente por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se decretó el embargo de remanentes.

Como quiera que la señora SANDRA DELIA MENDEZ MARROQUIN, es demandada dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Acúsesse recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según oficio No. 46, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 16 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2015 – 1655

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, donde solicita se oficie a COMPENSAR E.P.S., para que informe los datos del empleador del demandado.

Como quiera que el memorialista acredito la respuesta emitida por dicha entidad, donde indica que solo podrá ser solicitada por autoridad judicial, el Despacho accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a COMPENSAR E.P.S, para que se sirva informar con destino a este despacho, si el aquí demandado, LUIS ALEJANDRO SANTIAGO MOORE, con C.C. 1.019.034.614, se encuentra cotizando en dicha entidad y en caso afirmativo indique los datos del empleador. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado Nº 42 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 68 2017 – 196

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por las partes, señor, JULIAN ARMANDO SANCHEZ BAUTISTA, en calidad de demandado y la Dra. DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA, en calidad de apoderada de la parte actora, donde solicitan la terminación del proceso por mutuo acuerdo, por lo que se dará por terminado.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por mutuo acuerdo.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 42_ de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 68 2013 – 801

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS, apoderado del demandante, el cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS, apoderado del demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2012 – 1597

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la demandante Dra. MARIA TERESA BERNAL ORTEGA, donde solicita el embargo de los dineros en las diferentes cuentas bancarias.

Como quiera que se hace referencia a que el embargo de dineros de las diferentes cuentas viene ordenado por auto del 11 de agosto de 2014, pero como ha transcurrido más de seis años desde esa fecha, se accederá a actualizar el oficio del embargo por ser de vieja data, en consecuencia, se librára nuevos oficios a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 80 C-2); por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALIZASE por conducto de la Oficina de Ejecución el oficio que viene ordenado en auto del 11 de agosto de 2014. Limitando la media en la suma de 35.000.000, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

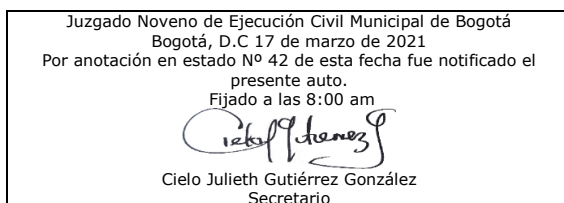
Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Déjese sin valor ni efecto el oficio 505.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2017 – 451

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte demandada Dr. RICARDO ALONSO LADINO RAMIREZ, donde solicita se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 21 de noviembre de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317, Num. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso, tiene lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado Nº 42 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2012 – 418

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Banco Agrario, el cual da cuenta que existen títulos judiciales en el Juzgado de origen.

Como quiera que el informe da cuenta de la relación de títulos judiciales que obran para el presente proceso y que se encuentran en el Juzgado de origen, por lo que el Despacho ordenará oficiar para que proceda a realizar la conversión de los títulos judiciales. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, JUAN CARLOS EMBUS QUINTERO, con C.C. 1.075.210.323, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

2.- Una vez se acredite dicha conversión proceda la Oficina de Ejecución a dar cumplimiento a la entrega de títulos judiciales ordenado en auto del 3 de abril de 2019 (fl. 87-C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogo .tá, D.C 17 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2017 – 226

Al despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, donde solicita la entrega de títulos judiciales.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se accederá a ello. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, BANCO PICHINCHA S.A., con NIT. 890200756-7, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 10 2018 – 683

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandante, JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 42_ de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 29 2018 - 686

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. ELBER VELASCO AVENDAÑO, quien manifiesta ser el apoderado de la parte demandada, y donde solicita la terminación del proceso conforme a la solicitud presentada por la parte demandante.

Como quiera que dentro del expediente no se observa escrito de terminación presentada por la parte demandante, y además, el memorialista no acredita el mandato para actuar en nombre de los demandados, el despacho denegará la solicitud hecha por el mismo; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE lo solicitado por el memorialista, dado que, dentro del plenario no se observa solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante y además, el memorialista no acredita poder para actuar en nombre de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2015 – 1414

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES, donde solicita informe de títulos judiciales.

Por ser procedente se ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado, HUGO ANDRES CALDERON QUIROGA, con C.C. 79.693.083, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2014 – 192

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. SONIA ESPERANZA PINEDA PARRA, la cual solicita el secuestro del inmueble cautelado.

Por ser procedente y como quiera que a folios 58 y 59 del cuaderno 2, se encuentra acreditado el certificado de tradición del inmueble donde se refleja la inscripción de la medida de embargo, y de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso, se accederá a decretar el secuestro del inmueble cautelado; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula 176 - 44548, de propiedad de la demandada, HILDA CRISTANCHO JIMENEZ, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **Alcaldía Local de la zona respectiva**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado. **Líbrese despacho comisorio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 17 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 042 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.